

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	122
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00107 00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO C.C. 71.183.455 CECILIA ARIAS C.C. 43.597.445
Menores de edad	KAREN VALENCIA ARIAS
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO de MUTUO ACUERDO instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO y CECILIA ARIAS a través de apoderado.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO** y **CECILIA ARIAS**, contrajeron matrimonio por el rito católico el 23 de diciembre de 1994, en la parroquia Santa Mariana de Jesús de la ciudad de Medellín, debidamente registrado en el indicativo serial 2808284 de la Notaria Séptima (7°) del círculo de Medellín-Antioquia, el 15 de octubre de 1996, que de dicha unión procrearon una hija KAREN VALENCIA ARIAS, aún menor de edad

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Manifiestan que frente a las obligaciones con respecto a con respecto a su hija menor de edad ya se encuentran reguladas mediante acta de conciliación del 18 de junio de 2021 con radicado 2-23743-21 de la Comisaría de la Comuna Seis de Familia de Medellín.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<< Respecto de nosotros acordamos lo siguiente:

- 1. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar nuestra propia subsistencia.*
- 2. Nuestra residencia será separada, como lo ha sido desde la separación de hecho.>>*

ACUERDO CONCILIATORIO CON RESPECTO A SU HIJA KAREN VALENCIA ARIAS

Frente a las obligaciones con la menor KAREN VALENCIA ARIAS se encuentran regulados en acta de conciliación del 18 de junio de 2021 con radicado 2-23743-21 de la Comisaria Sexta de Familia de Medellín, se transcribe:

<< 1. Los CUIDADOS PERSONALES de la menor de edad KAREN VALENCIA ARIAS estarán a cargo de la madre CECILIA ARIAS quien será responsable de garantizar sus derechos fundamentales.

2. Fijar CUOTA DE ALIMENTOS al señor CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO, de la menor de edad KAREN VALENCIA ARIAS por valor de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, realizando en un (1) pago los días 30 de cada mes, y que se serán pagaderos a la señora CECILIA ARIAS en efectivo y posterior firma de recibido. Iniciando el treinta (30) de junio de 2021. Si el padre o la madre dan un valor superior a lo acordado en la cuota o un concepto adicional, NO significa que esté anticipando pagos a futuro, sino que simplemente lo hace para demostrar voluntad de cumplir en la mejoría de las condiciones de vida de sus hijos.

3. En cuanto a la DOTACIÓN DE VESTUARIOS se acuerda que el padre CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO suministrarán una muda de ropa para su hija completa en el mes de junio y otra en el mes de diciembre cada una y por valor de cien mil pesos (\$100.000) cada una, en la cual se incluyen ropa interior, camisa, pantalones y zapatos iniciando este pago en el mes de junio de 2021. Esta DOTACIÓN DE VESTUARIOS es adicional a la cuota de alimentos y será pagadera a la señora CECILIA ARIAS o será entregada de manera física según lo acuerden.*

El incremento anual de las CUOTA DE ALIMENTOS y la DOTACIÓN DE VESTUARIOS, se incrementarán cada año a partir del primero (1) de enero del año

siguiente, en la misma relación al porcentaje o tasa de variación anual del IPC en COLOMBIA.

5. en cuanto a la regulación del RÉGIMEN DE VISITAS, se acuerda que el padre CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO **puede visitar a su hija de forma abierta, siempre que lo considere.** En las fechas especiales de la madre y el día de la madre estará con la señora CECILIA ARIAS y el cumpleaños del padre y día del padre estará con el señor (...), el cumpleaños de los menores de edad, media tarde con cada padre y el 24 de diciembre pasará con la madre y el 31 con el padre, cambiando de fecha cada año, iniciando en el 2021. **Si las partes acuerdan fechas y horarios distintos en beneficio de la menor es totalmente válido.**

3. La educación de la menor de edad KAREN VALENCIA ARIAS, en lo correspondiente a gastos de útiles, matrícula, uniformes, textos escolares, será asumida por ambos padres en partes iguales.

4. La menor de edad KAREN VALENCIA ARIAS, actualmente se encuentra vinculados la seguridad social como beneficio del régimen contributivo, en la EPS SURA cualquier gasto por fuera del POS (Hospitalización, medicinas, tratamientos, etc.) será asumida por ambos padres en partes iguales.

5. La recreación será asumida por el padre que tenga la menor de edad en ese momento.>>

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como prueba los documentos aportados con la demanda.

El agente del Ministerio Público adscrito al despacho emitió concepto en la oportunidad legal y manifestó que encuentra pertinente la acción que se adelante por parte de los solicitantes, toda vez que establecieron como regiría su vida hacia el futuro y la forma como atenderán las obligaciones que a ellos les compete respecto a sus hijos.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo

21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí.

Respecto al acuerdo para la regulación de la cuota alimentaria y custodia de la menor de edad **KAREN VALENCIA ARIAS**, manifestaron los solicitantes que se acordó previamente y consta en el acta de conciliación con radicado N° 2-23743-21 de la Comisaría de Familia de la Comuna Seis de Medellín el 18 de junio de 2021 y una vez revisada por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial y preserva los derechos prevalentes de los niños, además teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas, este acuerdo conservará su validez.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: registro civil de matrimonio con indicativo serial N°2808284 de la Notaria Séptima de del círculo de Medellín, en el que se lee que los señores **CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO** y **CECILIA ARIAS** se casaron por el rito civil el 23 de diciembre de 1994, además copia del acta de conciliación con radicado 2-23743-21 de la Comisaria de Familia Seis de Medellín con fecha de 18 de junio de 2021 donde regularon las obligaciones respecto a las obligaciones con su hija menor **KAREN VALENCIA ARIAS** y el registro civil de la hija de la pareja; lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre el señor **CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º

71.183.455 y la señora CECILIA ARIAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.597.445, celebrado el 23 de diciembre de 1996 en la parroquia Santa Mariana de Jesús de la ciudad de Medellín, debidamente registrado en el indicativo serial 2808284 de la Notaria Séptima (7º) del círculo de Medellín-Antioquia el 15 de octubre de 1996.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO y CECILIA ARIAS, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO y CECILIA ARIAS, que se concreta en lo siguiente:

<< Respecto de nosotros acordamos lo siguiente:

- 1. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar nuestra propia subsistencia.*
- 2. Nuestra residencia será separada, como lo ha sido desde la separación de hecho >>*

CUARTO: CONSERVARÁ SU VALIDEZ el acuerdo celebrado entre **CARLOS ARTURO VALENCIA VASCO** y **CECILIA ARIAS** plasmado en acta de conciliación con radicado N° 2-23743-21 de la Comisaría de Familia de la Comuna Seis (06) de Medellín el 18 de junio de 2021 con respecto a la regulación de las obligaciones con su hija **KAREN VALENCIA ARIAS**, por venir ajustado a derecho y preservar los derechos prevalentes de los niños, quedando vigente en los términos convenidos.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N° 2808284 de la Notaria Séptima (7º) del círculo de Medellín-Antioquia, igualmente en el Libro de Registro del Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en

la página de la rama judicial.

VDG

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623ff8aaf289a3a63c1385e8d54171ff1fff0ca2a4e75ea68811b2c290aeb56f**

Documento generado en 06/05/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>